ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Cuarta Reunión de Expertos
Gubernamentales en Tránsito
Aduanero Internacional
11-13 de setiembre de 1996
Montevideo - Uruguay

INFORME DE LA CUARTA REUNION DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES EN TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL	ALADI/REG.TA/IV/Informe 13 de setiembre de 1996

La Cuarta Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero Internacional, convocada por el Comité de Representantes de la Asociación mediante Acuerdo 199, se realizó en la sede de la ALADI los días 11, 12 y 13 de setiembre de 1996.

Sesiones de Apertura y Clausura

La sesión de apertura de la reunión se realizó el día 11 de setiembre y contó con la participación de las delegaciones de los países miembros de la Asociación.

En la oportunidad, el Embajador Juan F. Rojas Penso, Secretario General Adjunto de la Asociación, dio la bienvenida a los participantes y reiteró la importancia que se le asigna en la Asociación al tema, dadas sus repercusiones en el comercio internacional e intrarregional y en las actividades de transporte internacional.

Por otra parte, hizo referencia a los compromisos internacionales adoptados por los países y a las negociaciones que se están desarrollando a nivel subregional, regional y hemisférico, en los cuales la armonización de los criterios de tránsito aduanero adquiere especial relevancia.

Asimismo, expresó el deseo que los trabajos de esta Cuarta Reunión signifiquen un avance importante en la definición de un proyecto de normas comunes sobre la materia, que será sometido a las instancias de decisión política de la Asociación.

La sesión de clausura se realizó el día 13 de setiembre, ocasión en la cual se dio aprobación al presente Informe.

I. Temario

1. Análisis de las observaciones formuladas por los países miembros al Anteproyecto de Acuerdo considerado en la Tercera Reunión de Expertos.

2. Definición de un Proyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional, teniendo en cuenta la normativa existente en la región.

3. Trabajos desarrollados sobre la materia, en el marco de las Reuniones de Directores Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal.

4. Otros asuntos.

II. Documentación

Para el examen del temario las delegaciones dispusieron de la siguiente documentación:

ALADI/REG.TA/IV/di 1	Agenda
ALADI/REG.TA/IV/di 1.1	Agenda Anotada
ALADI/CR/di 551	Opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú sobre el Proyecto de Acuerdo en Materia de Tránsito Aduanero Internacional
ALADI/CR/di 563	Comentarios y observaciones formulados por la Subsecretaría de Aduanas del Ministerio de Finanzas del Ecuador, sobre el Anteproyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional
ALADI/AAP/A14TM/3	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre
ALADI/AAP/A14TM/5.1	Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira)
ALADI/REG.TA/III/di 2	Decisión 327 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Tránsito Aduanero Internacional
ALADI/REG.TA/III/Informe	Informe de la Tercera Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero Internacional
ALADI/REG.TA/IV/dt 1	Cuadro Comparativo
ALADI/SEC/dt 178.4	Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Decisión 257 del Acuerdo de Cartagena

III. Coordinación y participantes

La coordinación de la reunión estuvo a cargo de la Secretaría General.

La lista completa de participantes se incluye como Anexo II al presente Informe.

IV. Desarrollo de los trabajos

Los trabajos se desarrollaron de conformidad con la Agenda aprobada para la reunión.

I. Análisis de las observaciones formuladas por los países miembros al Anteproyecto de Acuerdo considerado en la Tercera Reunión de Expertos.

1. El Representante de México se refirió a la constancia dejada por su país que figura en el Informe Final reunión anterior (documento ALADI/REG.TA/III/Informe, Página 4) relativa a la disposición contenida en el artículo 59 del Capítulo XII de las Disposiciones Generales del Anteproyecto.

   Dicha constancia se fundamenta en que la citada norma contraviene la legislación interna que posee su país en esta materia, la que no le permite la internación de vehículos que efectúen servicio internacional de transporte de carga en su territorio sin pagar los impuestos al Comercio Exterior dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional, independientemente de la nacionalidad del conductor.

   Al respecto, señaló que por el momento no es posible levantar la constancia. En tal sentido, México no participaría en el Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional, y por tanto al mismo se le debería asignar el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial, a los efectos de que el grupo de expertos pueda culminar su trabajo, teniendo en cuenta la posición mexicana.

   Igualmente, destacó que ello no obsta para que en el futuro, y una vez superada la situación que motivó su reserva, su país esté en condiciones de adherir al Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional que se suscriba en el marco de la ALADI.

2. Por su parte la delegación Argentina reiteró la constancia que figura en el documento anteriormente citado, relativa a la necesidad de incorporar en el Anteproyecto un procedimiento para la habilitación de depósitos para el almacenamiento de repuestos y accesorios destinados al mantenimiento de las unidades de transporte extranjeras.

Las delegaciones presentes, luego de un intercambio de opiniones respecto al tema, y considerando la propuesta que al respecto figura en el documento presentado por Perú, acordaron acoger favorablemente la inclusión de la temática propuesta en los términos contenidos en el artículo 55 del Proyecto.

3. Se tomó conocimiento del documento ALADI/CR/di 551, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú emite opinión sobre el Anteproyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional.

Dicho documento no fue objeto de mayor discusión, dado que el mismo plantea, entre otros, aspectos que fueron superados en el transcurso de la reunión y que hacen relación a las constancias formuladas por Argentina y México.

No obstante, se acogió favorablemente su propuesta de incorporar al Anteproyecto una disposición final concebida en los siguiente términos: "En lo que no se ha previsto expresamente en el presente Acuerdo, se aplicarán supletoriamente las legislaciones aduaneras nacionales sobre la materia".

No fue objeto de análisis la consideración de las observaciones del Perú referidas al formulario único de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA), y su correspondiente instructivo de llenado. El tema será considerado una vez que el Acuerdo sea suscrito

4. La delegación del Ecuador presentó el documento ALADI/CR/di 563, mediante el cual plantea los comentarios y observaciones al Anteproyecto de Acuerdo, de la Subsecretaría de Aduanas del Ministerio de Finanzas.

Las delegaciones participantes se abocaron al análisis de cada uno de sus planteamientos, cuyos resultados y conclusiones se reflejan en el texto del Proyecto que figura como Anexo I al presente Informe.

II. <u>Definición de un Proyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional, teniendo en cuenta la normativa existente en la región</u>.

Concluido el análisis de las observaciones formuladas al Anteproyecto, las delegaciones efectuaron una revisión de todo el texto artículo por artículo, introduciendo las modificaciones y ajustes que estimaron pertinentes.

La delegación del Ecuador, en el transcurso del examen del Anteproyecto, dejó contancia que la definición de Transportista o Transportador contenida en el artículo 1, no guardaba armonía con la Legislación Aduanera Ecuatoriana, la misma que es coincidente con las Decisiones 257 y 327 de la Comunidad Andina, lo que representaba un serio obstáculo para la aceptación del Anteproyecto.

Esa delegación propuso alternativamente la adopción de la siguiente definición: "Transportista o Transportador: la persona jurídica habilitada por el organismo competente de su país de origen, para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías en los términos del presente Acuerdo".

Las restantes delegaciones se manifestaron en oposición a restringir la definición de Transportista a las personas jurídicas. Sin embargo, destacaron la importancia de que el Ecuador, - por su posición estratégica en la región y las implicancias que de ello derivaría en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional -, participe en este Acuerdo. En ese objetivo, se mencionó como una alternativa a explorar, la concesión expresa en el texto del Acuerdo de un "Waiver" temporal en favor del Ecuador, de manera que este país pueda conceder el permiso complementario únicamente a los Transportistas "personas jurídicas" de los otros países signatarios, sin que ello signifique incumplimiento de las obligaciones que emanan del Acuerdo.

Se solicitó que la Secretaría General efectúe un análisis de la normativa y prácticas vigentes en el ámbito de los países del Cono Sur y de la Comunidad Andina y que presente un informe para ser considerado por los países en las instancias de decisión política en las que se analice el Proyecto.

El informe de la Secretaría deberá contener alternativas que permitan conciliar la situación planteada por la delegación del Ecuador y la voluntad de las demás delegaciones de que el Proyecto sea suscrito por los diez países.

Por su parte, la delegación del Brasil manifestó que al no haber podido participar en la reunión sus autoridades nacionales, el pronunciamiento de su delegación sobre el Proyecto quedaba supeditado a la decisión de esas autoridades. Las demás delegaciones solicitaron que las autoridades brasileñas emitan su pronunciamiento antes de la próxima Reunión de Directores Nacionales de Aduana que se realizará en Córdoba, Argentina en el mes de noviembre.

III. Trabajos desarrollados sobre la materia, en el marco de las Reuniones de Directores Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal.

En su calidad de Representante del Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, el delegado de México efectuó una exposición sobre este tema, destacando que su origen se remonta a la XII Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, realizada en Viña del Mar, Chile, en el año 1991.

En dicha reunión se convino aceptar el ofrecimiento de la ALADI para la realización de un estudio comparado de las legislaciones nacionales sobre Tránsito Internacional y exhortar a los Directores Nacionales a enviar a dicha Asociación antecedentes y normativas en apoyo de este estudio, así como convocar nuevamente a una reunión de Expertos Gubernamentales en esta materia.

En el curso de la XIII Reunión, realizada en Santo Domingo, República Dominicana en 1992, los Directores Nacionales de Aduanas recibieron el Informe Final de la Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero Internacional (documento ALADI/SEC/di 487), que contiene el Proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial sobre Tránsito Aduanero Internacional Terrestre. En esta oportunidad, se solicitó a los Directores Nacionales de Aduanas la presentación de sus observaciones al mencionado Proyecto.

Asimismo en esta reunión, se encomendó a la Secretaría del Convenio que, conjuntamente con la Secretaría General de la ALADI, coordine la realización de la Segunda Reunión de Expertos, a realizarse en la sede de la ALADI y destinada a perfeccionar el Anteproyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional, para su presentación a la XIV Reunión de Directores Nacionales.

En la XIV, XV y XVI Reuniones realizadas en San José, Costa Rica; Lima, Perú; y La Habana, Cuba; los Directores Nacionales de Aduana reiteraron la necesidad de concluir los trabajos técnicos que permitan contar con un Proyecto de Acuerdo sobre Tránsito Aduanero Internacional. Al efecto, asumieron el compromiso de enviar a sus expertos a las reuniones que se convoquen con tal finalidad.

El delegado de México concluyó su exposición señalando que en esta Cuarta Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero Internacional, se ha cumplido con las directivas recibidas de los Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, adoptando un Proyecto de Acuerdo que cumple con las expectativas en él depositadas.

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO

SOBRE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL

Los Plenipotenciarios de la República .... acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración mediante Resolución 32 (VII) dispuso en su artículo segundo inciso b) la adopción de normas regionales sobre Tránsito Aduanero Internacional;

Que los Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal acordaron recomendar a la Secretaría General de la ALADI efectuar los trabajos encaminados a disponer de un reglamento marco en materia de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre que permita su aplicación uniforme por todos los países de América Latina y la adopción de un formulario único para la realización de esta operación;

Que el incremento y consolidación del intercambio comercial en América Latina requiere la adopción de todas aquellas medidas que procuren la facilitación del comercio a través de la simplificación de los trámites aduaneros;

Que resulta necesario facilitar, simplificar y armonizar los procedimientos utilizados en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías;

Que los países latinoamericanos han venido realizando una acción programada y permanente encaminada a simplificar los procedimientos utilizados en las operaciones de tránsito aduanero de mercancías de conformidad con los patrones internacionales existentes; y

Que se han tenido presentes para el tratamiento de este tema, el Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná; el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los Plenipotenciarios de los países del Cono Sur; el Código Aduanero Uniforme Centroamericano; las Decisiones 257, 327 y 331 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, Tránsito Aduanero Internacional y Tránsito Multimodal, respectivamente, y el Acuerdo de alcance parcial para la facilitación del transporte multimodal de mercancías.

ACUERDAN:

Suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial sobre Tránsito Aduanero Internacional, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros en lo que le sean aplicables; y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.- A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

País signatario: Cualquier país de América Latina que suscriba o se adhiera al presente Acuerdo;

Admisión Temporal o Internación Temporal: El régimen aduanero que permite recibir a las unidades de carga y de transporte en un territorio de un país signatario desde otro país signatario con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, debiendo ser reexportadas en un plazo determinado y sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haya hecho de ellas;

Aduana de Destino: Cualquier aduana de un país signatario donde termina una operación de Tránsito Aduanero Internacional;

Aduana de Partida: La aduana de un país signatario donde comienza una operación de Tránsito Aduanero Internacional;

Aduana de Paso de Frontera: La aduana de un país signatario, ubicada en una de sus fronteras, por la cual las mercancías cruzan con motivo de una operación de Tránsito Aduanero Internacional;

Autotransporte: La importación o exportación de unidades de transporte que se desplazan por sus propios medios.

Cargamento Excepcional: Mercancías que por razón de su peso, dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas;

Control Aduanero o Potestad Aduanera: El conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté facultada de aplicar;

Declarante: La persona que, de acuerdo con la legislación de cada país signatario, suscribe una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional en los términos del presente Acuerdo, y se hace responsable ante la aduana por la información en ella declarada y por la correcta ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Internacional;

Declaración de Tránsito Aduanero Internacional: El documento aduanero único de los países signatarios en el que constan todos los datos e informaciones requeridos para la operación de Tránsito Aduanero Internacional;

Despacho Aduanero: El cumplimiento de las formalidades necesarias para asignar a las mercancías cualquier tratamiento o régimen aduanero;

Exportación Temporal o Salida Temporal: El régimen aduanero que permite el egreso de las unidades de carga y de transporte del territorio de un país signatario hacia otro país signatario con suspensión del pago de los gravámenes a la exportación, debiendo ser reimportadas en un plazo determinado y sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haya hecho de ellas;

Garantía: Obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes aplicados a la importación o exportación e impuestos internos a que estén sujetas las mercancías y al cumplimiento de otras obligaciones contraídas con ella;

Garantía Económica: La garantía otorgada por una institución bancaria, financiera, de seguro u otro documento que asegure, a satisfacción de la aduana, los gravámenes aplicados a la importación o exportación e impuestos internos a que estén sujetas las mercancías y al cumplimiento de otras obligaciones contraídas con ella;

Gravámenes: Los derechos de aduana y cualquier otro recargo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones o exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados;

Mercancía: Todo bien susceptible de ser transportado y/o sujeto a regímenes aduaneros;

Operación de Tránsito Aduanero Internacional: El transporte de mercancías y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros necesarios para la ejecución del régimen de Tránsito Aduanero Internacional que se realiza desde una aduana de partida hasta una aduana de destino;

Precinto Aduanero: El conjunto formado por un fleje o cordel y sello en condiciones que ofrezca seguridad a las mercancías, y prevenga o señale cualquier atentado contra las mismas;

Reconocimiento: La operación que permite a la aduana, a través del examen físico de las mercancías, comprobar que su naturaleza, origen, estado, cantidad y valor de las mismas coincidan con lo declarado;

Régimen Aduanero: El tratamiento aplicable a las mercancías mediante el cual se les asigna un destino aduanero específico de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros vigentes (despacho para consumo, admisión temporal, tránsito aduanero, exportación, etc.);

Territorio Aduanero: El territorio en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un país signatario;

Transbordo: Traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino;

Tránsito Aduanero Internacional: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas, bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras, conforme a las normas que establece el presente Acuerdo;

Transportista o Transportador: La persona física o jurídica habilitada por el organismo competente de su país de origen, para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías en los términos del presente Acuerdo;

Unidad de Carga: El continente concebido para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, que no tenga tracción propia ni sea susceptible de ser remolcado. Estas unidades de carga son, entre otras, las que se detallan a continuación:

- Contenedores
- Plataformas y demás elementos similares
- Paletas

Unidad de Transporte: Unidad que permite el transporte de mercancías, que tenga tracción propia o autopropulsión, o sea susceptible de ser remolcada. Estas unidades de transporte son, entre otras, las que se detallan a continuación:

- Vehículos de transporte terrestre, incluso remolques y semiremolques
- Autotransportes
- Furgones
- Vagones de ferrocarril
- Barcos o buques

- Barcazas, gabarras y demás embarcaciones destinadas a la navegación interior

- Aeronaves

Unidad de Transporte Habilitada: La unidad de transporte de propiedad o afiliada a un transportista debidamente registrado ante las autoridades competentes de transporte y aduana, conforme se prevea en las legislaciones nacionales de los países signatarios.

CAPITULO II

Ambito de Aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo son de aplicación para el transporte internacional de mercancías por las vías terrestre y acuática, en forma directa o combinada.

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se extenderá también a la vía aérea solo cuando participe en una operación de tránsito combinado.

Artículo 3.- Las autoridades aduaneras competentes de cada país signatario, autorizarán el transporte de mercancías en Tránsito Aduanero Internacional por su territorio:

a) De una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatario;

b) De una aduana de partida de un país signatario, con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más países signatarios distintos del de la aduana de partida; y,

c) De una aduana de partida a una aduana de destino ubicadas en el mismo país signatario, siempre que se transite por territorio de otro país signatario.

Artículo 4.- Las mercancías transportadas en una operación de Tránsito Aduanero Internacional, serán admitidas en el territorio aduanero de los países signatarios y no estarán sujetas al pago de los gravámenes eventualmente exigibles, mientras dure dicha operación.

Sin embargo, dichas operaciones estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 5.- Las normas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo no significarán, en ningún caso, restricción a las facilidades de libre tránsito o que sobre el tránsito fronterizo se hubiesen concedido o pudiesen concederse entre sí los países signatarios, mediante Acuerdos o Tratados bilaterales o multilaterales.

CAPITULO III

Responsabilidades

Artículo 6.- El declarante es el responsable ante las autoridades de aduana por la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional y por la ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 7.- El transportista está obligado a presentar las mercancías bajo su custodia en la aduana de destino, en la forma en que le fueron entregadas a él en la aduana de partida.

Artículo 8.- Todas las mercancías transportadas en una operación bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional, deberán estar amparadas por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, la cual será llenada por el declarante y presentada para su aceptación y registro en la aduana de partida.

Artículo 9.- Los documentos anexos a la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional forman parte integrante de la misma.

Artículo 10.- El transportista deberá presentar las mercancías en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino dentro de los plazos que le señalen las autoridades de aduana de acuerdo con su legislación nacional. Dichos plazos deberán constar en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 11.- En una misma unidad de transporte podrán ser transportadas mercancías o unidades de carga amparadas en diferentes Declaraciones de Tránsito Aduanero Internacional, cargadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.

Artículo 12.- Cada Declaración de Tránsito Aduanero Internacional solo amparará las mercancías de un único declarante, cargadas en una o varias unidades de carga y en una única unidad de transporte desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

CAPITULO IV

Procedimientos en la Aduana de Partida

Artículo 13.- Las mercancías que se declaran en Tránsito Aduanero Internacional, están sujetas en la aduana de partida a las siguientes formalidades:

- A ser declaradas en una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional;
- Al reconocimiento, aforo o inspección de las mercancías por parte de los funcionarios aduaneros competentes;

- Al establecimiento del plazo dentro del cual deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera, el cual deberá constar en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional;

- Al establecimiento de la ruta hacia el respectivo paso de frontera; y,

- Al precintado o establecimiento de marcas de identificación aduanera u otras medidas pertinentes.

Las autoridades de la aduana de partida podrán efectuar el reconocimiento de las mercancías de manera selectiva o aleatoria siempre que su legislación nacional lo permita.

Artículo 14.- Las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional se realizarán en unidades de transporte y en unidades de carga construidas de modo que:

a) Puedan ser precintadas de manera sencilla y eficaz;

b) Estén constituidas de tal manera que aseguren que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin rotura del precinto aduanero;

c) No tengan espacios ocultos que permitan esconder mercancías u otros objetos;

d) Todos los espacios reservados para la carga sean fácilmente accesibles a la inspección de las autoridades aduaneras; y,

e) Cumplan con los demás requerimientos exigibles por la legislación de cada país signatario.

Artículo 15.- Las mercancías en Tránsito Aduanero Internacional se asegurarán por medio de precintos, en los términos establecidos en el Capítulo V del presente Acuerdo, excepto:

a) Cuando la unidad de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintadas; y,

b) Cuando por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes, éstas no puedan ser precintadas.

En estos casos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero Internacional, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las aduanas de los otros países signatarios.

- Que estén hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;

- Que estén hechos de material suficientemente resistente para evitar roturas accidentales o deterioro rápido por agentes atmosféricos o químicos.

Artículo 23.- Los precintos aduaneros tendrán la siguiente identificación:

a) La que indique que se trata de un precinto aduanero mediante el empleo de la palabra "Aduana", o su sigla correspondiente;

b) La que indique el código del país signatario de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 (Argentina: AR; Bolivia: BO; Brasil: BR; Chile: CH; Colombia: CO; Costa Rica: CR; Cuba: CU; El Salvador: SV; Ecuador: EC; Guatemala: GT; Haití: HT; Honduras: HN; México: MX; Nicaragua: NI; Panamá: PA; Paraguay: PY; Perú: PE; República Dominicana: DO; Uruguay: UY; Venezuela: VE); y,

c) La que indique su número consecutivo.

Artículo 24.- Los precintos aduaneros homologados se colocarán en la unidad de transporte, en la unidad de carga o en las mercancías de tal manera que éstas no puedan extraerse de las partes precintadas, o introducirse en ellas otras mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o rotura del precinto.

Artículo 25.- En la aduana de partida, el funcionario designado por la administración de aduanas deberá:

a) Colocar el precinto aduanero homologado o las marcas de identificación correspondientes;

b) Dejar constancia del precintado en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional; y,

c) Dejar constancia del reconocimiento con su nombre, apellido, cargo y firma.

CAPITULO VI

Procedimientos durante el recorrido bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional

Artículo 26.- Las unidades de transporte, las unidades de carga y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. Esta disposición no será aplicable a las unidades de transporte de navegación aérea o navegación acuática.

Para los efectos del control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso de frontera señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional por su territorio.

En los casos que corresponda efectuar visitas en el curso de la navegación acuática, las mismas deberán realizarse, en la medida de lo posible, sin detener la marcha de las unidades de transporte.

Artículo 27.- Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito y, como consecuencia de ello, el transportista no pueda cumplir con la ruta y/o plazo previsto, éste deberá notificarlo en el término más breve posible a la autoridad de aduana más próxima. Esta autoridad dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 28.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, salvo lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del presente Acuerdo.

Artículo 29.- En la aduana de paso de frontera solo se revisarán las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y de que éste no tenga señales de haber sido forzado o violado, así como el buen estado de la unidad de transporte o de la unidad de carga. Los funcionarios designados por las administraciones aduaneras respectivas, dejarán constancia de la revisión en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 30.- Cuando deba realizarse una revisión por las autoridades aduaneras en cualquier parte del recorrido, ella se limitará únicamente a la constatación del número, código y estado del precinto aduanero, de las marcas de identificación aduanera, de la unidad de transporte y de la unidad de carga.

Artículo 31.- Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspección de las mercancías en Tránsito Aduanero Internacional en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima quién intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada dejando constancia expresa de lo actuado en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. De encontrarse conforme las mercancías, se procederá al precintado según lo establecido en el presente Acuerdo, y se dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 32.- En los casos en que el precinto, la unidad de transporte o la unidad de carga, presenten señales de haber sido forzados o violados, la autoridad aduanera deberá reconocer las mercancías y colocar un nuevo precinto. De esta actuación

se dejará expresa constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 33.- En caso de rotura del precinto aduanero durante el tránsito por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, éste deberá solicitar en el país en que se encuentre en tránsito, en el plazo más breve posible, que la aduana más próxima y cualquier otra autoridad competente en los casos que se requiera, levante acta y deje constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. La aduana que intervenga reconocerá las mercancías y colocará un nuevo precinto según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo.

Artículo 34.- Las mercancías amparadas por una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, podrán ser transbordadas, previa autorización y bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el transbordo, sin necesidad de extender una nueva Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

En los casos de transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero, anotando lo actuado en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Tratándose de transbordo de las mercancías en su unidad de carga de una unidad de transporte a otra, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos de la unidad de transporte en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas de una unidad de transporte a otra, siempre comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

En caso de peligro inminente para las mercancías, el transportista puede tomar las medidas que estime oportunas para su preservación, comunicando este hecho a la autoridad aduanera más próxima.

CAPITULO VII

Procedimientos en la Aduana de Destino

Artículo 35.- Las mercancías o la unidad de carga, y las unidades de transporte, deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera, junto con la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 36.- La aduana de destino revisará según proceda:

- Que la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional esté en regla;

- Que el precinto, unidad de carga y unidad de transporte correspondan a lo establecido en dicha Declaración;

- Que el precinto, la unidad de transporte o la unidad de carga estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente;

- Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que hayan sido colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, y de las cuales se haya dejado constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional; y,

- Que las mercancías correspondan a las declaradas cuando no hayan sido transportadas en unidades precintadas.

Artículo 37.- De la revisión prevista en el artículo anterior, se dejará constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo IX del presente Acuerdo.

Artículo 38.- La operación de Tránsito Aduanero Internacional concluirá en la aduana de destino con la presentación, recepción y revisión o reconocimiento de la unidad de transporte, de la unidad de carga o de las mercancías, consignadas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Las autoridades de aduana de paso de frontera de salida conservarán un ejemplar de la declaración DTA para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado o tornaguía a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, para que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.

Concluida la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la aduana de destino conservará un ejemplar de la Declaración DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración o tornaguía para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, para la definitiva cancelación de la operación TAI.

Artículo 39.- Las mercancías quedarán bajo control aduanero hasta tanto se les asigne otro régimen aduanero.

Artículo 40.- Con la conclusión de la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la persona que haya constituido garantía a favor de la Aduana queda liberada de esta.

CAPITULO VIII

Garantía Aduanera

Sección Primera

Artículo 41.- Para cubrir el pago de los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables durante el cumplimiento de la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la totalidad de las unidades de transporte de la empresa interviniente se constituyen de pleno derecho como garantía, a cuyo efecto el transportista deberá registrarse ante las autoridades competentes del país signatario donde esté radicado.

No obstante lo anterior, el declarante responsable de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional podrá optar por la presentación de una garantía económica, conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 42.- A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior, las unidades de transporte habilitadas podrán ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el país signatario afectado conforme a su legislación nacional, y de su producto líquido podrá disponer la aduana respectiva para satisfacer los pagos adeudados.

Cuando el producto líquido de la enajenación no alcanzare a cubrir el monto de los gravámenes y las sanciones pecuniarias eventualmente aplicadas, la diferencia será cubierta por el transportista dentro del plazo que se establezca. La aduana podrá aprehender otras unidades de transporte del mismo transportista y proceder según lo expresado en el presente Acuerdo.

En el evento de que la unidad de transporte habilitada no fuese localizada en el territorio nacional o exista evidencia de que ha salido del país sin el respectivo control aduanero, el transportista deberá pagar la totalidad de los gravámenes comprometidos, así como las sanciones pecuniarias aplicables, dentro del plazo que establezca la respectiva legislación aduanera, excepto cuando las mercancías:

a) hubieren desaparecido parcial o totalmente por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificado, conforme a la legislación nacional de cada país signatario;

b) hubieren sufrido merma derivada de su propia naturaleza.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente expuesto, el organismo nacional competente en materia de transporte, a solicitud de la aduana, cancelará en forma definitiva el permiso a dicho transportista, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 43.- El transportista podrá solicitar la liberación de la unidad de transporte que hubiere sido aprehendida, pagando los gravámenes y sanciones pecuniarias aplicados conforme a su legislación nacional.

Artículo 44.- Cuando el transportista presente garantía económica, ésta se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Sección siguiente del presente Acuerdo.

Sección Segunda

Artículo 45.- A fin de garantizar el pago de los gravámenes y demás impuestos que los países signatarios eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Internacional, el declarante podrá prestar una garantía económica.

Artículo 46.- La garantía económica será válida en todos los países signatarios, para lo cual la institución garante deberá acreditar que tiene representantes de la misma naturaleza jurídica en los demás países signatarios, en los cuales se ejecuta la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

La garantía podrá ser global para varias operaciones de tránsito o individual para una sola operación, y se emitirá en tantas copias como países se vayan a transitar.

La garantía será presentada en la aduana de partida, quien de encontrarla conforme, la aceptará y dejará constancia de su aceptación en la misma, devolviendo al declarante las copias que deberán ser presentadas en las aduanas de los restantes países en tránsito. Estas serán presentadas por el transportista al ingreso a los respectivos países.

La garantía económica podrá ser emitida por instituciones de cualquiera de los países signatarios y será presentada y aceptada por la aduana de partida.

Artículo 47.- El monto de la garantía será determinado de acuerdo con la legislación nacional del país signatario de la aduana de partida, quien aceptará la calidad de ésta y concederá la autorización que le permita al declarante realizar la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

En la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional se deberá dejar constancia de la garantía presentada y aceptada.

Artículo 48.- Cuando la aduana de partida determine que la garantía constituida no cubre la obligación principal, observará lo siguiente:

a) En caso de que la operación de Tránsito Aduanero Internacional no se haya iniciado, podrá cancelar o exigir al declarante que constituya una nueva garantía u otra por la diferencia.

b) En caso de que la operación de Tránsito Aduanero Internacional ya se haya iniciado, exigirá al declarante que amplíe la garantía constituida u otorgue una nueva por la diferencia.

CAPITULO IX

Infracciones Aduaneras

Artículo 49.- Cuando se compruebe una falta, contravención, infracción o delito en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional o con ocasión de la misma en el territorio de un país signatario, éste aplicará las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar de conformidad con su legislación nacional.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la falta, infracción o delito, se considerará que ésta se ha cometido en el país signatario, en el cual, se haya comprobado.

Cuando correspondiera la aprehensión o la retención de la unidad de transporte, el transportista autorizado podrá constituir una garantía económica suficiente que satisfaga a las autoridades aduaneras competentes, a objeto de obtener la liberación de la unidad de transporte, mientras prosiguen los trámites administrativos o judiciales.

Artículo 50.- Cuando las mercancías no sean presentadas en la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la aduana de partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio aduanero del país signatario:

- De la aduana de partida cuando no se haya cruzado ninguna frontera;
- De la aduana del último paso de frontera cuando se haya registrado el cruce de esa frontera; o,
- Donde se hayan aprehendido las mercancías.

CAPITULO X

Cooperación Mutua

Artículo 51.- Las administraciones nacionales de aduana de los países signatarios, adoptarán las medidas de cooperación mutua para controlar la exactitud de los documentos relativos a las mercancías transportadas en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional y la autenticidad de los precintos aduaneros.

Cuando las autoridades aduaneras de un país signatario, constaten inexactitudes en una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, lo comunicarán de oficio, y en el más breve plazo, a las autoridades aduaneras de los demás países signatarios, a través de la Comisión Administradora a que se refiere el Capítulo XI.

Artículo 52.- A solicitud escrita de las autoridades aduaneras competentes de un país signatario que haya iniciado investigaciones en caso de tentativa de infracción, o que existan sospechas fundadas de infracción a las disposiciones del presente Acuerdo, los países signatarios comunicarán tan pronto como sea posible, cualquier información de que dispongan al respecto.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 53.- El presente Acuerdo será administrado por una Comisión Administradora, en adelante la Comisión, la cual estará integrada por representantes de las autoridades competentes de cada uno de los países signatarios. La Secretaría General de la Asociación ejercerá la Secretaría de la Comisión y la asistirá en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo;

- Proponer a los países signatarios, la aplicación de todas aquellas medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional;

- Ser depositaria de una muestra de los precintos aduaneros utilizados por cada uno de los países signatarios, con la finalidad de estudiar una posible homologación y posterior uniformación de los mismos;

- Procurar que los países signatarios utilicen la trasmisión electrónica en el intercambio de información entre las aduanas;

- Mantener actualizado el Formulario de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional a las necesidades de los países signatarios; y,

- Dictar su propio Reglamento.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Artículo 55.- Se deja a potestad de las autoridades aduaneras permitir o no el establecimiento de depósitos particulares por las empresas extranjeras habilitadas, a los efectos de almacenamiento de los repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de sus unidades de transporte.

El ingreso y egreso de los mismos estará exento de los gravámenes a la importación y a la exportación.

Conforme a la legislación nacional de cada país signatario, los repuestos y accesorios reemplazados serán reexportados, abandonados a favor de la autoridad aduanera, destruidos o privados de todo valor comercial bajo control aduanero, asumiendo la empresa transportista los costos que ello origine.

Artículo 56.- Las autoridades aduaneras de los países signatarios, designarán las oficinas de aduana habilitadas para ejercer las funciones relativas al Tránsito Aduanero Internacional y fijarán los horarios de atención de las mismas.

Cuando estas oficinas de aduana estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los países limítrofes a fin de facilitar las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional, deberán armonizar los días y horas de atención, así como la habilitación de las oficinas aduaneras.

La lista de las oficinas de aduana habilitadas y los días y horas de atención se comunicarán a las autoridades de los restantes países signatarios a través de la Secretaría de la Comisión.

Los países signatarios deberán procurar reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional. Asimismo, deberán facilitar el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera habilitadas.

Artículo 57.- Se concederá prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás que tengan carácter urgente y que se encuentren bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional y que, por sus características, requieran imperativamente un rápido despacho.

Artículo 58.- A solicitud de la persona física o jurídica interesada y por razones plenamente justificables ante las autoridades aduaneras y en la medida en que las circunstancias administrativas así lo permitan, se podrá solicitar la habilitación de la aduana fuera de los horarios de atención establecidos, en el entendido que los gastos que de ello deriven serán totalmente cubiertos por la persona solicitante.

Artículo 59.- La admisión o internación temporal de las unidades de carga y de las unidades de transporte así como la exportación o salida de las mismas, quedará autorizada con la sola presentación ante la Aduana de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 60.- Si algún o algunos de los países signatarios se sintiese afectado por alguna medida impuesta por otro país signatario que vulnere las disposiciones del presente Acuerdo, podrá entablar consultas directas con el fin de solucionar el problema planteado.

En caso de no llegar a una solución satisfactoria para ambas partes, el o los países afectados presentarán su reclamo formal ante la Comisión, la cual estudiará los antecedentes proporcionados por los interesados y recomendará una solución sobre la problemática planteada.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 61.- Las disposiciones del presente Acuerdo establecen las facilidades aduaneras mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, a condición de que las concesiones de facilidades mayores no comprometan el desenvolvimiento de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional efectuadas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 62.- A solicitud de cualquier persona que demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera competente el derecho de disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la aduana de destino designada en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, podrá poner fin a esta operación

debiendo anotar este cambio en la Declaración correspondiente, cuando la autoridad aduanera así lo autorice. Este hecho, deberá ser comunicado tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país, como a la aduana de partida.

Artículo 63.- Cuando la nacionalización se efectúe en la aduana de paso de frontera, se permitirá que la unidad de transporte con su carga siga a destino.

Artículo 64.- El presente Acuerdo no es aplicable a las mercancías enviadas por correo o transportadas por los viajeros en sus equipajes, ni al tránsito aduanero nacional.

Artículo 65.- Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo limita el derecho de las aduanas, en caso de sospecha fundada de infracción, de efectuar el reconocimiento de las mercancías durante su transporte bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

Artículo 66.- En lo que no sea previsto en el presente Acuerdo, se aplicarán supletoriamente las legislaciones aduaneras nacionales sobre la materia.

CAPITULO XIV

Vigencia

Artículo 67.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

CAPITULO XV

Adhesión

Artículo 68.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países de América Latina, en los términos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo, el cual entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XVI

Denuncia

Artículo 69.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, el país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos, con sesenta (60) días hábiles de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 70.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

ANEXO II

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

SILVIA GABAY
Jefe División Normativa de Importación; Administración Nacional de Aduanas; Azopardo 350; Tel.: 3451779; Fax: 3451778 / 3314817; Buenos Aires, Argentina

ROXANA SANCHEZ
Secretario de Embajada; Representación Permanente de la Argentina ante la ALADI; Ed. Torre Independencia, Andes 1365, piso 10; Tel.: 928243 / 928244; Fax: 920096; Montevideo, Uruguay

BOLIVIA

VICTOR HUGO SOLIZ VASQUEZ
Jefe del Departamento de Control de Tránsito; Dirección General de Aduanas, Secretaría Nacional de Hacienda; Casilla 2876; Tel.: 365233; Fax: 355921; La Paz, Bolivia

BRASIL

MITZI GURGEL VALENTE DA COSTA
Consejera; Representación Permanente del Brasil ante la ALADI; Ed. Torre Independencia, Andes 1365, piso 6; Tel.: 920510; Fax: 921312; Montevideo, Uruguay

CHILE

OSVALDO PATRICIO LAYERA DELGADO
Jefe de Departamento; Departamento Nacional de Estudios, Servicio Nacional de Aduanas; Pza. Sotomayor Nº 60; Tel.: 200570; Fax: (5632) 230591; Valparaíso, Chile

ALEJANDRO MARISIO CUGAT
Segundo Secretario; Representación Permanente de Chile ante la ALADI; Ed. Torre Independencia, Andes 1365, piso 1; Tel.: 920767; Fax: 910501; Montevideo, Uruguay

COLOMBIA

SILVIA ANZOLA DE GONZALEZ
Asesor del Ministro; Ministerio de Comercio Exterior; Calle 28 Nº 13 A 15; Tel.: 2869111; Fax: ; Santafé de Bogotá, Colombia

CAYETANO ALBERTO ARROYAVE BARRERA
Profesional Especializado; Ministerio de Comercio Exterior; Calle 28 Nº 13 A 15, piso 6 ; Tel.: 2869111 Ext. 325; Fax: 3362482; Santafé de Bogotá, Colombia

ECUADOR

HUMBERTO JIMENEZ TORRES
Representante Alterno; Representación Permanente del Ecuador ante la ALADI; Colonia 993, piso 3, Of. 301; Tel.: 903745; Fax: 921409; Montevideo, Uruguay

MEXICO

ALEJANDRO GUTIERREZ FUENTES
Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales; Administración General de Aduanas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Av. Hidalgo Nº 77, Mod. IV, piso 1; Tel.: (525) 2283358 / 2283359; Fax: (525) 5212815; México D.F., México

ARTURO JUAREZ
Asesor Técnico, Representación Permanente de México ante la ALADI; Juncal 1305, piso 2; Tel.: 961550; Fax: 961547; Montevideo, Uruguay

PERU

PEDRO ANTONIO BRAVO CARRANZA
Segundo Secretario; Representación Permanente de Perú ante la ALADI; Soriano 1124; Tel.: 920991; Fax: 921194; Montevideo, Uruguay

URUGUAY

MARIA DEL CARMEN PACOR SOTO
Asesor Letrado; Dirección Nacional de Aduanas; Rbla. 25 de Agosto de 1825 s/n; Tel.: 953672; Fax: 953672; Montevideo, Uruguay

BEATRIZ ALVAREZ GOLPE
Asesor Contador; Dirección Nacional de Aduanas; Rbla. 25 de Agosto s/n, Of. 301; Tel.: 953672; Fax: 953672; Montevideo, Uruguay

GONZALO FORTE RODINO
Director de la Asesoría; Asesoría de Asuntos Internacionales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Rincón 575, piso 5; Tel.: 964254; Fax: 964254; Montevideo, Uruguay

MARIA LILIANA DEARMAS MUÑOZ
Licenciada en Relaciones Internacionales; Asesoría de Asuntos Internacionales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Rincón 575, piso 5; Tel.: 964254; Fax: 964254; Montevideo, Uruguay

VENEZUELA

ALFREDO ANTONIO SANCHEZ GARCIA
Gerente Nacional de Aduanas; Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), Ministerio de Hacienda; Plaza Venezuela, Torre SENIAT, piso 7; (582) 7092703; Fax: (582) 7092719 / 7092715; Caracas, Venezuela

SECRETARIA GENERAL DE LA ALADI

JORGE RIVERO
Director del Departamento de Comercio

EMILIO SOSA
Jefe del Sector Aduanas y Nomenclatura

GRACIELA OLIVERA
Técnico Asistente de Programa II

LAURA DELGROSSO

Cebollatí 1461; Tel.: 401121 al 28; Fax: 490649; 11000 Montevideo, Uruguay